En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., P. G. C/ C. SRL S / Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 427 - Año 2021)** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10019/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos? **TERCERA CUESTION** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la demandada? **CUARTA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 151/158 vta. de autos, la cual fue apelada a fs. 159 por la parte demandada, quien a fs. 160 apeló también por altos los honorarios regulados a todos los profesionales actuantes en el proceso. Por su parte, el letrado apoderado de la demandada apeló por su derecho los honorarios que se le regularon en la primera instancia por considerarlos bajos. Todos los recursos fueron concedidos a fs. 161. Expresó sus agravios la parte demandada a fs. 162/165, siendo replicados los mismos a fs. 167/168 por la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. S.R.L. a abonar a P. G. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos que determine un perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los lineamientos dispuestos en la decisión,

más los intereses determinados en el Considerando 7, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.); intimó a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la sentencia haga entrega al Sr. P. G. C., del certificado de trabajo ajustado a los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el caso.

Planteó su reclamo el actor sobre la base de haber laborado jornadas de 8 horas diarias para su empleador, mientras que la demandada invocó que el reclamante cumplió una jornada reducida de cuatro horas por día.

Dijo el a quo que la jornada reducida debe ser acreditada por la parte demandada y concluyó afirmando que tal probanza no se había producido. Es por ello que no habiendo probado la accionada que el actor prestó servicios a tiempo parcial, hizo lugar a la pretensión articulada debiendo el demandado abonar la remuneración correspondiente a la jornada completa. Decidió el a quo que un perito contador en la etapa de ejecución de sentencia deberá calcular las diferencias salariales reconocidas al actor como ayudante de cocina por los períodos no prescriptos y con una jornada completa de 8 horas diarias durante seis días semanales.

En lo que hace a la desvinculación laboral, decidió el a quo el actor expresó inicialmente en sus comunicaciones postales que hacía retención de tareas, lo cual lo ratificó y de allí que no se le pueda endilgar abandono de trabajo (en dos oportunidades comunicó las razones por las que no concurría a su lugar de trabajo). Es por ello que resolvió que el despido del actor no resulta ajustado al art. 244 LCT, por lo que deviene injustificado.

La sentencia determinó los rubros que integran la indemnización a favor del actor, debiendo realizar la liquidación un perito contador.

Se admitió el agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323 por darse los recaudos para su procedencia, como así también la indemnización del Art. 80 LCT.

Respecto de los intereses, condenó a pagarlos desde la exigibilidad de cada crédito y hasta el efectivo pago, a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. C. S.A., con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del CCyC).

La extensión de responsabilidad peticionada por el actor respecto de "E. S.", no fue admitida.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) La demandada se agravia por la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo. Expresa que el Juez seleccionó la declaración de los testigos F., M. y L., dejando de lado los restantes testimonios. Dice que las declaraciones de F. y M. no tienen fuerza probatoria sobre el hecho que se tiene que probar.

Insiste en que el a quo dejó de lado las declaraciones de los testigos P., D. D. y R., si bien reconoce que las dos primeras no especificaron el horario de trabajo del actor. Esgrime que el testimonio de la testigo R. fue dejado de lado por el Juez sin dar razón alguna.

Afirma que de los testimonios considerados por el a quo no puede extraerse que el actor haya trabajado 8 horas en horario nocturno.

3.2) En el segundo agravio hace referencia al "tope indemnizatorio" que corresponde declararlo aplicable para la indemnización del art. 245 LCT.

Dice que el juez está obligado a aplicar dicho tope. Concluye afirmando que al practicarse la liquidación de la indemnización por despido se deberá considerar el tope indemnizatorio vigente al momento del distracto.

4 – Cuestión Previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Valoración de la prueba testimonial

Con respecto a la valoración de la prueba, esencialmente la "testimonial", el magistrado evaluó las declaraciones como conducentes para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy recurrida, en la cual aclaró que testimonios le resultaban convincentes, explicando los motivos. Ahora bien, que la actora no esté de

acuerdo o no se encuentre satisfecha con esta decisión en virtud de que la conclusión fue la admisión de la demanda, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares al que realiza la quejosa, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

B-) Con respecto a la valoración de la prueba "testimonial", también he dicho reiteradamente como integrante de este Cuerpo que debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos F., M. y L., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Corresponde destacar que no advierto que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la apelante alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A- 38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal y el art. 34 de la ley del fuero.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la cuestión debatida (jornada de trabajo completa o parcial).

En realidad, nada surge de las manifestaciones de la recurrente en cuanto a que la decisión final del tema bajo análisis debió ser distinto a lo sentenciado por la a quo, en atención a la existencia de pruebas concretas y relevantes que así lo indican y de allí su irrelevancia como agravio.

C-) Queda en claro, de lo que hasta aquí vengo diciendo, que no se han presentado en el proceso probanzas relevantes y conducentes para poder decidir la cuestión en favor de la demandada.

Es también evidente que la recurrente ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no ha logrado formar la convicción del a quo, arribando a una sentencia que le ha sido desfavorable.

En este aspecto y con relación a las pruebas producidas por la parte demandada, la sentencia ha dicho: *"…la demandada, con la prueba producida, no ha logrado acreditar la jornada reducida invocada en el escrito de responde, siendo que se encontraba en cabeza de esa parte la justificación de tal extremo…"* (conf. fs. 153 vta.)., lo cual confirma mi apreciación sobre el particular.

Es que, como he dicho ya al votar en circunstancias similares, la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

La moderna ciencia procesal ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*). Hoy día, el criterio de distribución se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables para el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente sigue esta orientación doctrinaria al imponer a cada parte la carga de probar "el presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 377) (en nuestro caso, art. 381 CPCC Provincial) (conf. CNCiv., Sala G, 12/04/84, Jam 1985, III, pág. 78; La Ley, 1986-G, pág.597, 37.154-S; 31/07/84, La Ley, 1985-C, pág. 574 o JA, 1984, IV, pág. 68 o ED, 111-224; ídem, Sala M, 03/05/89, La Ley, 1989-E, pág. 542). Es a cargo de quien lo alegue -por lo tanto- la

prueba del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende. En otras palabras, el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico o respecto de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende (ver MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. V-A, págs. 170 y sigs.).

Es indudable que debió aquí la parte demandada acreditar los hechos y circunstancias en los que pudieran sustentarse sus pretensiones ya que de así no hacerlo el riesgo que corría era obtener una sentencia desfavorable. No ha cumplido con la referida carga y de allí que considero ajustado a derecho la admisión del reclamo del actor decidido por el Sr. Magistrado a quo, lo que me conduce al rechazo de la queja bajo análisis.

5.2 – <u>Consideración del tope indemnizatorio</u>

Lo planteado en el segundo agravio es una cuestión que no fue oportunamente introducida en el proceso por la parte demandada. Advierto que en la contestación de la demanda nada dijo sobre esta cuestión y de allí que la misma no formó parte de la *litis* y –obviamente- el a quo no se expidió sobre la misma.

En razón de lo expuesto, juega lo dispuesto por el art. 280 del ritual, por lo que no corresponde que esta Alzada se expida sobre el punto propuesto en la queja por la recurrente.

Conforme lo expuesto, el rechazo del agravio deviene inevitable.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran

torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Valoración de la prueba testimonial:

Se agravia la parte demandada en cuanto, a su entender, el Sr. Magistrado de grado declara que el actor laboraba para la demandada en horario nocturno durante ocho horas en base a una valoración "selectiva de la prueba testimonial".

Adelanto que no le asiste razón al recurrente y que el agravio no prosperará.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Así las cosas, debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba que realiza el Juez de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Que, por lo demás, el sentenciante de grado indica expresamente que la demandada no ha logrado acreditar la existencia de jornada reducida en base a la prueba producida.

Ello me lleva a entender que el juez de grado ha valorado el material probatorio en su conjunto, circunstancia que no hace más que corroborar el acierto de la sentencia en crisis a este respecto.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2). Consideración del tope indemnizatorio:

Se agravia la apelante en cuanto no se aplica el tope indemnizatorio del art. 245 LCT.

El presente agravio tampoco prosperará.

Me explico.

La pretensión no fue introducida al momento de contestar la demanda por lo que mal pudo el Sr. Magistrado de grado expedirse al respecto.

Por su parte, al fundar el recurso se limita a citar jurisprudencia, no individualizando cual es el monto del tope del que intenta valerse en esta instancia.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 280 del CPCC corresponde el rechazo del agravio aquí tratado

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde desestimar los agravios vertidos por la apelante y, en consecuencia, ratificar la sentencia de grado en todos sus términos.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida en el recurso que interpuesto -art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en la extensión y medida dispuesta por mi colega preopinante.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes en autos por considerarlas altas.

Analizando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos de cada uno de ellos, considero que las regulaciones practicadas se ajustan a las pautas aplicables en cada caso de la Ley Arancelaria. Por lo tanto, corresponde su confirmación.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

La parte demandada apeló por altos la totalidad de los honorarios regulados y el Ab. L. Á. N. apela por bajos los honorarios regulados a su favor.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados por los letrados intervinientes en la presente causa en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles para abogados.

Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que el porcentual establecido por el Sr. Juez a quo se ajusta a derecho, por lo que corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto –arts.5, 6, 8 y ccdtes. De la Ley XIII, N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado apoderado de la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que le han sido regulados en la instancia originaria.

Haciendo la correspondiente evaluación de la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y la labor profesional desarrollada por el recurrente, considero que la regulación objetada es justa y merece ser confirmada por este Cuerpo.

Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. Hansen, dijo:

La cuestión aquí planteada por mi colega preopinante ha sido resuelta al expedirme en la SEGUNDA CUESTIÓN a lo que me remito en orden a la brevedad.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los profesionales intervinientes, como así también la correspondiente al letrado apoderado de la parte demandada.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los profesionales intervinientes, como así también la correspondiente al letrado apoderado de la parte demandada.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22. SDL